

376R0569

15. 3. 76

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 67/29

REGLAMENTO (CEE) Nº 569/76 DEL CONSEJO

de 15 de marzo de 1976

por el que se prevén medidas especiales para las semillas de lino

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité económico y social (2),

Considerando que la producción de las semillas de lino presenta un interés creciente para la Comunidad; que para favorecer el desarrollo de dicha producción, que está sometida a la competencia directa de las semillas de lino importadas de terceros países con derechos nulos, procede prever medidas de apoyo adecuadas;

Considerando que, a tal fin, la comercialización en el mercado de sus cosechas debe garantizar a los productores de la Comunidad una remuneración equitativa, cuyo nivel puede definirse mediante un precio de objetivo; que la diferencia entre dicho precio y el precio comprobado de los granos de lino en el mercado mundial corresponde al importe de una ayuda que es conveniente conceder para alcanzar la finalidad perseguida;

Considerando que procede prever la responsabilidad financiera de la Comunidad para los gastos realizados por los Estados miembros como consecuencia de las obligaciones derivadas de la aplicación del presente Reglamento, con arreglo a las disposiciones reglamentarias, relativas a la financiación de la política agraria común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Todos los años, antes del 1 de agosto para la campaña de comercialización que comience al año siguiente,

(1) DO n° C 53 de 8. 3. 1976, p. 24.

(2) DO n° C 50 de 4. 3. 1976, p. 19.

la Comunidad fijará un precio de objetivo de las semillas de lino de la partida n° 12.01 del arancel aduanero común, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado. Dicho precio se fijará a un nivel equitativo para los productores, habida cuenta de las necesidades de abastecimiento de la Comunidad.

No obstante, el precio de objetivo válido para la campaña 1976/77 se fijará antes del 1 de agosto de 1976.

2. El precio de objetivo seguirá siendo aplicable durante toda la campaña de comercialización de que se trate; dicha campaña comprenderá el periodo del 1 de agosto al 31 de julio.

3. El precio de objetivo se referirá a una calidad tipo. Dicha calidad será determinada por el Consejo de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 1.

Artículo 2

1. Cuando el precio de objetivo válido para una campaña sea superior al precio medio del mercado mundial de las semillas de lino, se concederá para las semillas de lino recolectadas en la Comunidad una ayuda igual a la diferencia entre ambos precios.

2. La ayuda se concederá para una producción establecida, mediante la aplicación de un rendimiento indicativo a las superficies sembradas y recolectadas. Dicho rendimiento indicativo podrá diferenciarse, teniendo en cuenta las características del lino producido, así como del rendimiento comprobado en las principales zonas de producción de la Comunidad.

No obstante, cuando, en la campaña 1976/77, la aplicación del primer párrafo conduzca, para el lino destinado principalmente a la producción de semillas, a un importe de la ayuda inferior a 125 unidades de cuenta por hectárea de superficie sembrada y recolectada, el importe de la ayuda que deberá concederse para dicho producto se fijará en 125 unidades de cuenta por hectárea.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará:

a) los criterios para determinar el precio medio en el mercado mundial;

b) las normas generales con arreglo a las cuales se concederá la ayuda, así como las que se refieren al control de las superficies sembradas y recolectadas en la Comunidad, para establecer el derecho a la ayuda.

4. Con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, se determinarán:

- a) el precio medio del mercado mundial;
- b) las modalidades de aplicación del presente artículo.

Artículo 3

Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán recíprocamente los datos necesarios para la aplicación del

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de marzo de 1976.

presente Reglamento. Dicho datos se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento n° 136/66/CEE. Las modalidades de comunicación y difusión de dichos datos se adoptarán de acuerdo con el mismo procedimiento.

Artículo 4

Las disposiciones relativas a la financiación de la política agrícola común se aplicarán al régimen de ayuda previsto por el presente Reglamento.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo

El Presidente

R. VOUEL

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.